



OFICIO ORDINARIO N° 20376 09.SET.2015

ANT.: Presentación de doña Jimena Catron, de fecha 28 de agosto de 2015.

MAT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública, Ley N° 20.285. Informa al tenor de lo solicitado.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑORA JIMENA CATRON

Mediante presentación indicada en el antecedente, usted ha recurrido a este Organismo Fiscalizador invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, con el objeto que se le remita copia de los Oficios N° 280 y N° 281 recibidos por este Servicio desde el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y las respectivas respuestas proporcionadas por esta Superintendencia.

En relación con su requerimiento, se remite a usted copia de los siguientes Documentos:

- Oficio Ord. N° 280, de fecha 4 de junio de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Oficio Reservado N° 13423, de fecha 17 de junio de 2015, de esta Superintendencia.
- Oficio Ord. N° 281, de fecha 4 de junio de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Oficio Ord. N° 13302, de fecha 16 de junio de 2015, de esta Superintendencia.

Se hace presente que el Oficio N° 13423, de fecha 17 de junio de 2015, de esta Superintendencia, tuvo el carácter de reservado, por cuanto contenía antecedentes previos a la adopción de dos resoluciones, a saber, la constitución de la A.F.P. Acquisition S.A. y luego su fusión con A.F.P. Provida S.A., por lo que habiéndose concluido la tramitación y dictación de dichas resoluciones, el citado Oficio ya no posee tal carácter.

Saluda atentamente a usted,

  
MARIA LORENA SALINAS CUCHILLO  
Superintendente de Pensiones Subrogante



JFB/jfb  
Distribución:  
- Sra. Jimena Catron (Adj. lo indicado)  
- Sr. Coordinador General LT  
- Fiscalía  
- Oficina de Partes  
- Archivo



OFICIO RESERVADO N° 13423 -2015-06-17

- ANT.: 1. Oficio Ord. N°280, de fecha 4 de junio de 2015, recibido en la Superintendencia de Pensiones con fecha 8 de junio de 2015  
2. Nota Interna N° PYS BAFP-AFC 167, de fecha 17 de junio de 2015.  
3. Nota Interna N° FIN/ACF- 177 de fecha 11 de junio de 2015.  
4. Nota Interna FIS-410 de fecha 10 de junio de 2015.  
5. Nota Interna CON/DSTS N° 109, de fecha 9 de junio de 2015.  
6. Nota Interna N° EST/IN-098, de fecha 9 de junio de 2015.

MAT.: Remite Informe requerido respecto del proyecto de formación de AFP Acquisition S.A. y su fusión con AFP Provida S.A.

Santiago,

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑORA MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Se ha recibido el Oficio singularizado en el antecedente a través del cual solicita un Informe acerca de lo estatuido en las normas legales y reglamentarias que rigen el proceso de constitución de una Administradora de Fondos de Pensiones y, dentro de él, el rol que cabe a la Superintendencia de Pensiones, como asimismo se señale el estado de situación del procedimiento de constitución de la nueva AFP Acquisition S.A. incluyendo la integración corporativa o fusión con AFP Provida S.A. Requiere lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

- a) En lo que dice relación con identificar y describir los procesos que se están desarrollando para autorizar la creación de AFP Acquisition S.A, con especial énfasis tanto en las formalidades y requisitos exigidos como en los criterios aplicados para la evaluación que la Superintendencia efectúa, corresponde señalar que el proyecto para formar una AFP debe ser presentado por los organizadores a la Superintendencia de Pensiones, acompañando un prospecto descriptivo de los aspectos esenciales de la sociedad y de la forma como desarrollará sus actividades. Específicamente, en el caso del proyecto de creación de AFP Argentum S.A. y su posterior fusión con AFP Provida S.A. se puede mencionar lo siguiente:

Esta Superintendencia se encuentra revisando el estudio de factibilidad y sus anexos, con el objeto de verificar que contenga todas las exigencias establecidas en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, para luego evaluar la viabilidad del proyecto presentado por la AFP en formación. Esta evaluación se enfoca principalmente en la factibilidad económica, en la estructura organizacional y en la descripción de los principales procesos que soportan la operación: financieros, operacionales, entrega de beneficios, comerciales y tecnológicos, y en los contratos con los proveedores que le prestarán servicios.

Dicho análisis permite concluir si el proyecto es viable, considerando el tamaño y complejidad de las operaciones de una Administradora de Fondos de Pensiones.

Este proceso tiene varias etapas, el que se inicia con una revisión de la información acompañada por los organizadores, la que regularmente debe ser complementada con antecedentes adicionales para un mejor estudio.

i. Capacidad para administrar los fondos de pensiones

En cuanto a la capacidad de la AFP en formación para administrar fondos de pensiones, se debe estar a lo dispuesto en la letra B del el Título I del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, por cuanto allí se establece el procedimiento administrativo a seguir y se consignan los requisitos para tal efecto.

Fundamental resulta un estudio de factibilidad de la AFP en formación, cuyo contenido debe incluir a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación de quienes serán los propietarios de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), los que deberán acompañar sus últimos dos estados financieros auditados; el balance con estados de resultados o estados de situación patrimonial debidamente firmados y respaldados con documentación fidedigna. Los estados financieros deberán estar auditados por auditores independientes, inscritos en el registro que para estos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. También corresponderá indicar la estructura de aportes del capital de la Administradora en formación, lo que debe ser mencionado en el proyecto de estatutos.

Asimismo y de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 24 A, del D.L. N° 3.500, de 1980, los accionistas fundadores de una Administradora deberán contar individualmente o en conjunto, con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada.

- b) Definición del esquema organizacional y descripción de funciones, el que deberá incluir lo siguiente:

i. Una descripción del esquema organizacional que adoptará la administradora, organigrama, definición de funciones y cargos, estimación de la dotación de personal requerida por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

La descripción de funciones debe contemplar, a lo menos, lo siguiente:

- Objetivos generales y funciones de cada área.
- Objetivos generales y funciones que debe desarrollar cada cargo.
- Requisitos, características y condiciones exigidas a los profesionales que ocuparán cada cargo.

La estimación de la dotación de personal, debe ser coherente con el número de afiliadas proyectado, conforme al estándar de la industria.

ii. El nombre de quienes conformarán el directorio provisorio de la Administradora y el compromiso de conformar un comité de inversión y de solución de conflictos de interés, a que se refiere el artículo 50 del D.L. N° 3.500, de 1980.

iii. Características y cualidades de los funcionarios que ocuparán los cargos de contralor de registros auxiliares establecido en el Capítulo VI del Título III del Libro I, y de contralor de gestión comercial establecida en el Título IX del Libro V, y de oficial de cumplimiento, según se disponen las normas sobre Prevención de Lavado o Blanqueo de activos del Título X del Libro IV.

c) **Análisis estratégica:**

Deberán desarrollarse los siguientes aspectos:

- i. Misión y visión de la Administradora.
- ii. Análisis interno y externo de la organización (FODA).
- iii. Objetivos y planes estratégicos.
- iv. Plan de marketing: Actividades promocionales y/o publicitarias, con presupuestos, plazos y argumentos de venta.
- v. Plan operacional.

d) **Subcontratación:**

Se deberá presentar los borradores de los contratos pertinentes con bancas (cuentas bancarias), DCV (custodia de valores), proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios que se pretenda subcontratar y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades de la Administradora, en relación con las exigencias que establece el D.L. N° 3.500. Deberá acompañarse una carta de intención suscrita por los organizadores del proyecto y el proveedor.

e) **Proyección de variables fundamentales para 10 años, debiendo abordar a lo menos, los siguientes aspectos:**

- i. Número de afiliados incorporados y número de cotizantes; relación cotizantes/afiliados; valor de cada tipo de Fondo de Pensiones; rentabilidad de los Fondos; encaje, el que será equivalente al 1% del valor del Fondo; comisiones; ingresos y gastos asociados, rentabilidad de los Fondos de Pensiones, remuneraciones imponibles, aportes obligatorios y voluntarios, traspasos, pensionados por tipo de pensión, saldos en las cuentas de capitalización por tipo de cuenta y las comisiones pertinentes.
- ii. Se deberá entregar el detalle de todos los supuestos utilizados para elaborar las proyecciones con sus fundamentos, fuente de información o estudios de mercado utilizados.

f) **Confección de estados financieros a partir de proyecciones de:**

- i. Flujos de caja, balances, estados de resultados y patrimonio neto proyectado de la Administradora, en base mensual para los primeros tres años y anual para los siguientes siete años.
- ii. Deberán incluirse los gastos de organización y puesta en marcha: confección de cuadros con detalles de los gastos de organización y puesta en marcha y tabla de amortización aplicable a los mismos.
- iii. Balance general y estado de variación patrimonial de los Fondos de Pensiones en base mensual para los primeros tres años y anual para los siguientes siete años.

g) **Sensibilización de las proyecciones a cambios favorables y especialmente, desfavorables, ante relevantes supuestos (por ejemplo: afiliación, número de cotizantes, renta de los cotizantes y saldo acumulado, nivel de gastos generales).**

h) **Evaluación Económica:**

Cálculo de VAN y TIR para el caso base y las sensibilizaciones, sobre flujos de caja anuales previamente proyectados.

- i. La tasa de descuento empleada en la evaluación económica del proyecto deberá justificarse.
- ii. Deberá también explicitarse el supuesto referente al valor residual del proyecto incluida en la evaluación.

i) **Cronograma de actividades**

Se deberá incluir una Carta Gantt del proyecto, con la descripción de las actividades que se desarrollarán una vez obtenido el certificado de autorización provisional.

k) **Conclusiones**

l) **Anexos**

La revisión de los antecedentes del proyecto de formación de AFP Acquisition S.A., ha permitido establecer que deben ser corregido y complementados, ya que los procesos diseñados están sostenidos sobre normas desactualizadas, circunstancia que impide dimensionar si la capacidad operativa, diseño del proceso, sistemas y personas definidas en el proyecto con las adecuadas.

Con relación al actual prestador de servicios tecnológicos de AFP Provida S.A. corresponde una segunda evaluación por cuanto el contrato existente está próximo a vencer, lo que implica la implementación de un nuevo contrato que para el giro de una AFP, resulta esencial.

En efecto, es necesario señalar que los servicios de tecnología son críticos en la operación de una Administradora de Fondos de Pensiones y en el caso de la AFP en formación, los organizadores han manifestado que en prestador de este servicio será el proveedor denominado Centro de Cómputo Regional CCR (México), empresa perteneciente al grupo BBVA, ex controlador de AFP Provida S.A., en circunstancia que dicho contrato estaría en proceso de término lo que no es coherente con lo expresado por los organizadores en orden a que: "El CCR contiene aproximadamente el 80% de todas las funciones del negocio y el 90% con impacto al cliente".

Tratándose de la externalización de servicios, los organizadores no han presentado a la fecha los proyectos de todos los contratos de prestación de servicios.

La estructura de AFP Acquisition S.A, presentada en el estudio de factibilidad, no incluye una descripción de áreas, como aquéllas de cargo del Gerente de Recursos Humanos, Gerente de Planificación y Finanzas y Gerente de Inversiones. Además, carece de una correcta separación de las unidades de Gestión Comercial y Gestión de Servicios y define cargos para los cuales no se presentan descripciones de objetivos y funciones.

A mayor abundamiento, en la estructura organizacional los cargos de Oficial de Cumplimiento y Contralor de la Gestión Comercial, por su importancia en los sistemas de Gestión de Riesgo y Control Interno de la función de Ventas de la AFP, respectivamente, requieren de un mayor nivel de independencia y autoridad.

Adicionalmente, el plan operacional del estudio de factibilidad no contiene la etapa definida como "Cronograma de actividades", en la cual debe explicitar los procesos y/o estados operacionales que se efectuarán para poder realizar la fusión.

- ii. Capacidades vinculadas a la atención de usuarios con la que contaría la AFP en formación.

Si bien los canales de servicios detallados en el proyecto son los que actualmente tiene AFP Provida S.A, la descripción de algunos de ellos considera aspectos que no serían aplicables a la nueva AFP en formación, por lo cual los organizadores del proyecto AFP

Acquisition S.A. deberán remitir las aclaraciones que correspondan.

- iii. Antecedentes societarios, corporativos y reputacionales evaluados para la autorización de existencia de una AFP

Tratándose de antecedentes societarios, corporativos y con respecto a las personas naturales, de idoneidad y habilitantes, evaluados para la autorización de existencia de una AFP, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 24 A del D.L. N° 3500, de 1980, cuya especificación se encuentra en el Título I del Capítulo V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

El artículo 24 A, introducido al D.L. N° 3500 por la Ley N° 20.190 del año 2007, señala lo siguiente:

*"Los accionistas fundadores de una Administradora deberán cumplir las siguientes requisitas:*

- a. *Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.*
- b. *No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Administradora que se proponen constituir o la seguridad de las Fondos que administren.*
- c. *No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles, que imperan en Chile o en el extranjero.*
- d. *No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:*
  - i. *Que se trate de un deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación vigente;*
  - ii. *Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización de la Administradora, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora que haya sido declarada en liquidación forzosa o procedimiento concursal de liquidación, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;*

- iii. Que registre protestas de documentos no aclarados en las últimas cinco años en número o cantidad considerable;
- iv. Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:
- (1) contra la propiedad o contra la fe pública;
  - (2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos;
  - (3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.702, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;
- v. Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y
- vi. Que se le haya aplicada, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:
- (1) que se haya declarado su liquidación forzosa o sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o
  - (2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, según corresponda, por infracción de ley.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señala...

Por su parte, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones señala la documentación que deben acompañar los solicitantes, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el citado artículo 24 A. En efecto, el N°8 del Capítulo I del Título I, Libro V, dispone lo siguiente:

"B. Por otra parte y con el fin de acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 24 A del D.L. N° 3.500 de 1980, corresponderá adjuntar los siguientes

antecedentes, sin perjuicio de cualquier otro que la Superintendencia requiera durante el transcurso del proceso:

- a) Cuando la sociedad potencial accionista fundadora sea parte de un grupo empresarial, se debe identificar la sociedad matriz, su nacionalidad, la composición de su Directorio o, en su defecto, del órgano de administración, y la composición de la propiedad del grupo.
- b) Copia autorizada de la escritura pública dande conste la personería del representante legal de la sociedad, con certificado de vigencia.
- c) Certificado emitido por el gerente general de la sociedad, sobre la composición actual de su Directorio o, en su defecto, del órgano de administración.
- d) Certificado del gerente general de la sociedad sobre su composición accionaria, identificando a los accionistas controladores y a los mayoritarios, esto es, aquellas que sean dueños de más del 10% de los derechos sociales, con indicación del porcentaje de participación.
- e) Respecto de los directores, administradores y gerentes generales de la sociedad, de los controladores de ésta y de sus socios o accionistas mayoritarios, deberá presentarse:
  - i. Certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, que debe acreditar:
    - Si ha aplicado sanciones administrativas a las personas antes indicadas, y la causa.
    - Si ha cancelado la inscripción de un registro llevado por esa Superintendencia respecto de las personas indicadas, y la razón de ello.
    - Si, respecto de alguna de las personas antes indicadas, y siempre que ella estuviese bajo la fiscalización de esa Superintendencia, ha revocado la autorización de existencia, con indicación del motivo de dicha revocación.
    - Si ha realizado denuncias a la Fiscalía correspondiente del Ministerio Público, en contra de alguna de las personas señaladas.
    - Si las personas indicadas, siempre que se trate de aquellas sometidas a la fiscalización de esa Superintendencia, aparecen en sus registros de personas sometidas a liquidación forzosa o administración provisional.
  - ii. Certificado emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que debe acreditar:
    - Si ha aplicado sanciones administrativas a las personas antes indicadas, con expresión de la causa.
    - Si ha cancelado la inscripción de un registro llevado por esa Superintendencia respecto de las personas indicadas, y la razón de ello.

- Si, respecto de alguna de las personas antes señaladas, y siempre que ella estuviese bajo la fiscalización de esa Superintendencia, ha revocado la autorización de existencia, con indicación del motivo de dicha revocación.
  - Si las personas indicadas han sido denunciadas o condenadas por delitos denunciados por esa Superintendencia, o se encuentran bajo acusación formulada por ese Organismo por cualquiera de los delitos contemplados en el D.F.L. N° 3 de 1997, D.F.L. N° 707 de 1982 y en la Ley N° 18.092.
  - Si las personas indicadas, siempre que se trate de aquellas sometidas a la fiscalización de esa Superintendencia, aparecen en sus registros de personas sometidas a liquidación forzosa o administración provisional.
- iii. Certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que acredite que las personas antes indicadas no se encuentran sometidas a un procedimiento concursal de liquidación vigente.
- iv. Certificado emitido por DICOM, que acredite que las personas indicadas no registran protestas de documentos no aclaradas en los últimos cinco años en número o cantidad considerable.
- f) Respecto de los directores, administradores y gerentes generales de la sociedad potencial accionista fundadora, los controladores de ésta y sus socios o accionistas mayoritarios, deberá presentarse:
- i. Declaración jurada otorgada ante Notario Pública, o la autoridad pública equivalente en el caso de prestarse la declaración en el extranjero, en cuanto a:
- No haber incurrido en conductas graves y reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Administradora, o la seguridad de los fondos que administren.
  - No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles, que imperan en Chile o el extranjero.
  - Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización de la Administradora, no ha sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora que haya sido declarada en liquidación forzosa, quiebra o que haya sido sometida a un procedimiento concursal de liquidación, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerarán para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año.

- No haber sido condenado ni encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delitos contemplados en la Ley N° 18.045, Ley N° 18.046, D.F.L. N° 3, de 1997, Ley N° 18.092, Ley N° 18.840, D.F.L. N° 707, de 1982, Ley N° 4.702, Ley N° 5.687, Ley N° 18.175, Ley N° 18.690, Ley N° 4.097, Ley N° 18.112, D.F.L. N° 251, de 1931, las leyes sobre prenda, y en el D.L. N° 3.500, de 1980.
  - Que a las sociedades que representa no se les ha cancelado su autorización de operación o existencia o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, según corresponda, por infracción de ley.
  - No encontrarse sometido a un procedimiento concursal de liquidación.
- ii. Certificado de antecedentes penales especiales."

De conformidad a lo expresado, el cumplimiento de los requisitos prescritos en el citado artículo 24 A, se evalúa revisando los antecedentes adjuntados, es decir, que hayan sido extendidos por la persona competente para ello, que estén vigentes, que hayan sido debidamente legalizados y traducidos cuando corresponda, y que su contenido acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 24 A.

En aquello que dice relación con la concurrencia de la exigencia patrimonial dispuesta en la letra a) del citado artículo 24 A, en cuya virtud los accionistas fundadores de una Administradora deben contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada, se revisó el patrimonio de cada una de las sociedades que conforman la cadena de control de la AFP en formación, en el sentido de que deben contar con un patrimonio igual o superior a M\$313.197.794, equivalente al patrimonio de AFP Provida S.A. al 31 de marzo de 2015, respectivamente. Esta tarea permitió concluir que de acuerdo a la información financiera a que se hace referencia, las siguientes empresas contaban con el patrimonio exigido:

- i. Estados Financieros Auditados de MetLife, Inc. al 31/12/2013 y 31/12/2014.
- ii. Estados Financieros Auditados de American Life Insurance Company al 31/12/2013.
- iii. Estados Financieros Auditados de MetLife Chile Inversiones Limitada al 31/12/2013 y 31/12/2014.
- iv. Estados Financieros Auditados MetLife Chile Acquisition Co. S.A. al 30/09/2014.

Por otra parte, las siguientes sociedades no cumplen con dicha exigencia, por lo que corresponde efectuar los aumentos de capital necesarios que exige la Ley:

- i. Estados Financieros Auditados de Inversiones MetLife Holdco Dos Limitada al 31/12/2013 y 31/12/2014.
- ii. Estados Financieros Auditados de Inversiones MetLife Holdco Tres Limitada al 31/12/2013 y 31/12/2014.

Ahora bien, tratándose de personas jurídicas o naturales extranjeras, y respecto de certificados que deben ser emitidos por autoridades del país de origen de estas personas, se exige acompañar certificados emitidos por las autoridades competentes o, a falta de ellas, por entidades privadas que otorgan tales certificaciones. Así por ejemplo, en el caso de las personas con residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, el requisito de no encontrarse sometido a procedimientos concursales o no registrar protestos de documentos mercantiles, se acredita a través de un certificado (BIG Report) emitido por la sociedad Business Information Group, similar a DICOM en Chile, pero que además presenta una revisión de antecedentes penales, juicios civiles y juicios tributarios.

Respecto de las personas naturales, se revisaron los siguientes documentos: certificados emitidos por las Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, y de Insolvencia y Reemprendimiento; declaración jurada otorgada ante Notario Público; certificado de antecedentes penales emitido por el Servicio de Registro Civil; certificado de deudas emitido por DICOM. En caso de personas naturales extranjeras, domiciliadas en los Estados Unidos de Norteamérica, además de los certificados emitidos por las tres Superintendencias antes señaladas se requirió el BIG Report para acreditar la inexistencia de sanciones administrativas o penales en su país de residencia, así como la inexistencia de declaraciones de quiebra o insolvencia.

En caso de personas jurídicas, se requirió la presentación de los documentos señalados en las letras a) a la e) del número 8., del Capítulo I, Título I del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Conforme a lo expresado el proceso de revisión de los antecedentes de los respectivos directores o administradores y ejecutivos principales, analizados de acuerdo a los requisitos dispuestos en el artículo 24 A, fue de las siguientes empresas y personas:

1. MetLife Inc.

Directores: James M. Kilts, Robert G. Hubbard, Kenton J. Scchitano, Alfred F. Kelly Jr., Lulu Chow Wang, Steven A. Kandarian, Cheryl A. Grise, Catherine R. Kinney, John M. Keane, Carlos M. Gutiérrez William E. Kennard, Edward J. Kelly III, Denise Morrison.

Ejecutivos Principales: Ricardo Anzaldia, Steven J. Goulart, John C. Ramsey Hele, Franciscus Hijkoop, Michael Khalaf, Martin J. Lipperty, María R. Morris, Christopher G. Townsend, William J. Wheeler, Adam M. Hodes, Steven A. Kandarian, Esther Soo Lee, Timothy Ring.

2. American Life Insurance Company

Directores: John D. Mc Callion, Peter M. Carlson, Marlene B. Debel.

Ejecutivos Principales: Tyia L. Reynolds, William O'Donnell, Mathew Ricciardi, Alma Tanjuakio.

3. MetLife Chile Inversiones Ltda.

Administradores: Randal W. Haase, Jaime Carey Tagle, Pablo Iacobelli del Río.

Apoderados: Víctor Hassi Sabal, Andrés González Gibson, José Eduardo Krebs Labarca, Andrés Merino Cangas, Andrés Giaconi Muñoz.

4. Inversiones MetLife Holdco Dos Ltda.

Administradores: Randal W. Haase, Jaime Carey Tagle, Pablo Iacobelli del Río.

Apoderados: Víctor Hassi Sabal, Andrés González Gibson, José Eduardo Krebs Labarca, Andrés Merino Cangas, Andrés Giaconi Muñoz.

5. Inversiones MetLife Holdco Tres Ltda.

Administradores: Randal W. Haase, Jaime Carey Tagle, Pablo Iacobelli del Río.

Apoderados: Víctor Hassi Sabal, Andrés González Gibson, José Eduardo Krebs Labarca, Andrés Merino Cangas, Andrés Giaconi Muñoz.

6. MetLife Chile Acquisition Co. S.A.

Directores actuales: Ronald Mayne-Nicholls, Pablo Iacobelli del Río, Randal W. Haase.

Poderes Generales: Randal W. Haase, Jaime Carey Tagle, Pablo Iacobelli del Río.

Directores que serán nombrados una vez que la sociedad tenga existencia como AFP: Mariana Tupper Satt, Héctor Herrera Echeverría, Giannina Veniú Vidal, Antonia Vial Wood, María Josefina Marshall de la Maza, Cristian Figueroa Illanes, Francisco Guzmán Anrique, Francisco Urcelay Kast, Jaime Coutts Silva.

iv. **Sistemas de gestión de riesgos de la sociedad absorbente**

Se tienen observaciones a las funciones definidas para los cargos que ejercerían este rol, por lo cual se efectuará un nuevo requerimiento a los organizadores.

v. **Sistemas contables y de reportes de la sociedad absorbente**

Se tienen observaciones a las funciones definidas para los cargos que ejercerían este rol, por lo cual se efectuará un nuevo requerimiento a los organizadores.

vi. **Otorgamiento de beneficios: descripción y capacidad de la sociedad absorbente**

Respecto de esta materia, la AFP en formación presentó procesos relativos al otorgamiento y pago de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, debidamente documentados y en términos generales cumplen con la normativa de esta Superintendencia y con exigencias efectuadas con ocasión de los resultados de fiscalizaciones preventivas realizadas, las cuales en todo caso, no afectan el funcionamiento de la Administradora.

vii. **Plan de negocios - ventas, marketing, servicios, canales de atención, traspaso de clientes, de la AFP absorbente**

Los organizadores no han presentado un Plan de Marketing detallado en el que se haga mención a la estrategia comercial requerida para sustentar el proyecto. Sin embargo, en lo que se señala a su respecto, se puede observar una inconsistencia al mencionar que el Call Center estaría compuesto por 70 personas contratadas por la Compañía, y en otro capítulo se expresa que este servicio será externalizado.

- b) Por su parte, respecto de su requerimiento de informar acerca de los mismos elementos señalados en el literal anterior, pero referidos a la fusión de AFP Acquisition S.A. una vez que esté constituida como AFP con AFP Provida S.A., es necesario hacer presente las administradoras de fondos de pensiones son sociedades anónimas especiales, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 de la ley N° 18.046, se rigen por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas de la legislación especial a que se encuentran sometidas.

Al efecto, las normas sobre fusión que deben observar estas sociedades están

contempladas en el artículo 99 de la ley N° 18.046 y su Reglamento. Según se establece en este cuerpo legal, tratándose de una fusión por incorporación, una sociedad que se disuelve es absorbida por una sociedad existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

A su turno, el Reglamento de la ley 18.046, contenido en el DS N°702 de 27 de mayo de 2011, en su artículo 67 establece que no podrá hacerse oferta pública de las acciones de una sociedad mientras la sociedad anónima resultante de la fusión no haya sido inscrita en el Registro de Valores que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros.

Habida cuenta que AFP Provida S.A. es una sociedad emisora de valores de oferta pública y en consideración de que a su sucesora legal dará continuidad a la transacción de sus valores, AFP Acquisition S.A., una vez creada, debe inscribirse en el nombrado Registro de Valores, en forma previa a la fusión, según lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

En cuanto a la fusión propiamente tal, se analiza y revisan que se cumplan las formalidades consignadas en la ley 18.046, esto es que en junta de accionistas se aprueben los balances auditados y los informes periciales que procedieran de las sociedades objeto de la fusión y los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, en su caso.

En consecuencia, respecto de su requerimiento referido a i) Capacidades para administrar los fondos con los que contarían, ii) Capacidades vinculadas a la atención de usuarios con las que contarían, iii) Antecedentes societarios, corporativos y reputacionales evaluados para la autorización de existencia de la AFP, iv) Sistemas de gestión de riesgos con los que contarían v) Sistemas contables y de reportes con que contarían, vi) Otorgamiento de beneficios: descripción y capacidades con las que contarían y vii) Plan de negocios - ventas, marketing, servicios, canales de atención, traspaso de clientes, etc., debe considerarse lo consignado en los numerales de la letra a) mencionada anteprecedentemente, toda vez que la revisión de antecedentes de creación de AFP Acquisition S.A. se realiza conforme a un cronograma de implementación que debe incorporar todas las etapas asociadas a la fusión de las administradoras. Ello permite que el análisis de la factibilidad operacional de la fusión sea examinado conjuntamente con el proyecto de creación de la AFP. Ahora bien, en la situación en comento, a la fecha no se han explicitado los procesos y/o etapas operacionales que se efectuarían para poder realizar la fusión.



Estos procesos son de la mayor relevancia ya que en una fusión se deben realizar en forma previa al acto administrativo que la declara, numerosas actividades para mitigar los riesgos operacionales derivados de una transacción de estas características, que en general, son aquellos que derivan de la administración de cuentas individuales de los afiliados; de la contabilidad de los fondos y la consolidación del Patrimonio. Otros de los riesgos operativos de una fusión se refieren a aquellos que implican la integración de sistemas tecnológicos de información que sustentan a la Administración de Fondos de Pensiones y los sistemas de comunicaciones entre la AFP y sus contrapartes, entre las cuales se cuenta esta Superintendencia.

Para evaluar estos riesgos se solicitará a los organizadores un análisis de riesgo de la integración, principalmente aquél que puede derivar del cambio de Rut de la AFP fusionada, ya que esta variable constituye un aspecto crítico, por el campo consignado en los sistemas tecnológicos asociados a los procesos de las áreas de operaciones, beneficios y financiero.

Además, se requerirá un análisis de todos los contratos suscritos por AFP Provida S.A., que se encuentren vigentes y que serán transferidos a la sociedad continuadora legal producto de la fusión, respecto de si serían objeto de addenda para convenir que tales contratos sigan vigentes con la sociedad absorbente. Entre estos están, los contratos con proveedores de pago de pensiones, SCOMP, Previred, Depósito Central de Valores y del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, etc. Asimismo, para resguardar las inversiones de los Fondos de Pensiones, se requerirá a la sociedad absorbente, la documentación que acredite que las contrapartes de los contratos de derivados locales y extranjeros, contratos de rebates, fondos mutuos nacionales y de préstamo de activos, convienen con la fusión y se mantendrán vigentes.

Finalmente, una vez materializada la fusión se debe revisar el estado financiero auditado de cierre de AFP Provida S.A. y el estado financiero de apertura a AFP Acquisition S.A.

- c) Respecto de los procedimientos aplicables para los casos en que la ponderación de los elementos antes señalados resulten insuficientes para otorgar la autorización solicitada corresponde precisar que el procedimiento utilizado históricamente, tanto para la creación de una AFP como para las fusiones que se han realizado, consiste en que esta Superintendencia formula todas las observaciones que estime pertinentes a los organizadores mediante Oficio.

Ahora bien, si existen impedimentos respecto de los requisitos exigidos por el artículo 24 A del D.L. N° 3.500, o deficiencias que no son resueltas debidamente en el prospecto, se estará a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del citado artículo 24 A del D.L. 3.500 de 1980 y el artículo 130 de la Ley 18.046, según corresponda.

- d) Cabe referirse ahora al análisis que efectúa esta Superintendencia respecto del propósito u objetivo que se han propuesto los fundadores o accionistas de una AFP, según se trate, y en tal sentido, corresponde precisar que tal propósito u objetivo es justamente, crear una AFP, por lo que esta Superintendencia evalúa los aspectos financieros, operacionales y legales del proyecto, de manera que efectivamente pueda alcanzar dicho propósito.

Por su parte, tratándose de una fusión entre administradoras de fondos de Pensiones, la Superintendencia de Pensiones evalúa los aspectos societarios, operacionales, y financieros, que permitan de acuerdo a la ley, autorizar esta fusión, conforme lo establece la ley N° 18.046 y su Reglamento.

- e) Plazos implicados en la tramitación de solicitudes tanto de creación como de fusión de AFPs.

Respecto de los plazos establecidos por la Ley para el otorgamiento o rechazo de una solicitud de autorización de existencia de una AFP, el artículo 24 A del D.L. N° 3500, señala en su inciso 3 que "La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale. En caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de los requisitos de este artículo. Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalada, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880."

Agrega el inciso cuarto del citado artículo que "... en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, la Superintendencia podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 120 días adicionales al señalada en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda."

En consecuencia, respecto del otorgamiento o rechazo de una solicitud de autorización de existencia de una Administradora, esta Superintendencia debe pronunciarse dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que el o los requirentes acompañaron la totalidad de la documentación solicitada, rectificadas, complementada o modificada, cuando así lo hubiere dispuesto este Organismo Contralor.

- f) Respecto de informar en detalle acerca de situaciones en que esta Superintendencia haya denegado la autorización de existencia de alguna AFPs, así como también casos en que no se hubiere aprobado una fusión, se puede señalar que sólo se registra la solicitud de autorización de existencia de AFP Sur S.A.

En efecto, con fecha 16 de agosto de 2011, se solicitó a esta Superintendencia que otorgara autorización para la existencia de una nueva administradora, que se denominaría AFP Sur S.A.

Con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 24 A del D.L. N° 3.500, de 1980, los organizadores de esta sociedad adjuntaron parte de la documentación exigida y no obstante reiterados oficios mediante los cuales esta Superintendencia les hizo presente la necesidad de complementar antecedentes, éstos no los aportaron, de manera que esta Organismo no pudo formarse la convicción de la procedencia de autorizar la existencia de la referida administradora, por los motivos que a continuación se indican:

1. Los antecedentes proporcionados respecto de la estructura societaria del Grupo Capitales al que pertenecía el controlador de la nueva AFP, esto es, Capitales S.A., no permitió a esta Superintendencia conocer la identidad de las personas naturales que eran dueñas de las sociedades que conformaban el grupo empresarial.

Así, por ejemplo, se informó que el controlador del grupo era la Sociedad de Inversiones Valcruz Limitada, la que a su vez tenía como propietarios a Inmobiliaria Iscar Ltda., de la cual eran socios doña María Della Valdés Correa, con un 10%, e Inmobiliaria Tarragona Ltda., con un 90%; y como segundo socio Inmobiliaria Proval S.A., de la cual eran accionistas CB S.A., con un 99%, y Sociedad Inmobiliaria Nueva York S.A., con un 1%. Respecto de las sociedades Inmobiliaria Tarragona Ltda. y Sociedad Inmobiliaria Nueva York S.A., los solicitantes no acompañaron información sobre su estructura propietaria ni antecedentes de sus socios. Del mismo modo, se informó que la sociedad CB S.A. era de propiedad de los hermanos Cruzat Valdés, como personas naturales, y de las sociedades Sociedad Desarrollo Industrial y Agrario

Dos Ltda. y Compañía en Comandita por Acciones, Sociedad Desarrollo Industrial y Agrario Tres Ltda. y Compañía en Comandita por Acciones, Sociedad de Inversiones y Proyectos Incoval Ltda., y Sociedad Inversora Las Peñas Blancas Ltda. Sin embargo, no se entregó información sobre los socios de dichas empresas.

En consecuencia, la falta de antecedentes sobre las personas naturales que finalmente eran dueñas de las sociedades del grupo empresarial en análisis, no permitió determinar si quienes serían accionistas controladores de la nueva administradora cumplían con los requisitos de idoneidad y habilitantes contemplados en la ley.

2. Con posterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de existencia para la nueva AFP, de fecha 16 de agosto de 2011, se informaron cambios relevantes en la administración y estructura societaria de la sociedad que sería su controlador, Capitales S.A.:

Con fechas 11 y 6 de enero de 2012 respectivamente, los señores Manuel Cruzat Infante y Juan Braun Lyon, presentaron ante el Directorio de Capitales S.A. sus renuncias a los cargos de directores de la sociedad, lo que se informó a este Organismo Fiscalizador con fecha 11 de enero de 2012.

Por otra parte y respecto de CB S.A., uno de los principales accionistas de Capitales S.A. con una participación de 29,25% de las acciones, fue dividida mediante escritura pública de fecha 29 de junio de 2011. En dicha división, se asignó como activos a la sociedad escidente, Inversiones CeBe S.A., la totalidad de la participación en Capitales S.A. Esta reorganización empresarial, si bien se efectuó con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de existencia para la nueva administradora, fue informada a esta Superintendencia tan solo con fecha 11 de enero de 2012.

De lo expuesto, es posible inferir que las modificaciones descritas se efectuaron con el fin de dar cumplimiento sólo en lo formal, a los requisitos legales contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980.

3. Dado que a la fecha en que se efectuó el proceso de análisis de los antecedentes de la sociedad en formación, existía una investigación en curso respecto de la valoración de los principales activos de propiedad del Grupo Capitales, llevada a cabo por la Superintendencia de Valores y Seguros, no era posible para este Organismo

Fiscalizador determinar si quien sería el accionista controlador de la nueva administradora, contaba con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada en AFP Sur S.A., ni si tenía la liquidez suficiente para aportar a ésta el capital comprometido. Todo ello, de acuerdo a lo exigido en el artículo 24 A, ya citado.

Respecto de accionistas minoritarios de la AFP en formación, que participaban en calidad de personas naturales, no hubo antecedentes suficientes que acreditaran que contaban con el patrimonio suficiente para concurrir a la formación de la administradora.

Se adjunta copia del Oficio Ord. N°1576 de esta Superintendencia, de fecha 19 de enero de 2012, mediante el cual se informó a los requerentes el rechazo a la solicitud de autorización de existencia para AFP Sur S.A. Asimismo, se le hace presente que la documentación que sirvió de fundamento para resolver el rechazo de la solicitud de existencia de la mencionada Administradora, no se acompaña en atención a su extensión. Sin embargo, en caso que lo estime necesario, esta Superintendencia lo enviará con carácter urgente.

- g) En lo que respecta al proceso de evaluación de la fusión de AFP Acquisition S.A., una vez que esté constituida, con AFP Provida S.A. se reitera lo consignado previamente, esto es, que la revisión de antecedentes de creación de AFP Acquisition S.A. se realiza de acuerdo con un cronograma de implementación que debe incorporar todas las etapas asociadas a la fusión de las administradoras.

En este sentido, a la fecha del presente Oficio todavía existen deficiencias, tanto respecto del proceso de constitución de la AFP como del que correspondería a la materialización de una fusión, según consta de los oficios N° 12001, 12427 y 13382, de fechas 1, 4 y 17 de junio de 2015, respectivamente.

Por otra parte, respecto de su requerimiento referido al complemento del Oficio Ordinario N°11482 de fecha 26 de mayo de 2015 de esta Superintendencia informo a usted lo siguiente:

- a. Tratándose de la exposición razonada y fundada acerca del cumplimiento, en este caso, del deber que asiste a esta Superintendencia de velar por los derechos de los afiliados le informo que en el cumplimiento de su deber de resguardar los Fondos de los afiliados y la estabilidad y seguridad del sistema previsional, esta Superintendencia está ejerciendo

todas las facultades y atribuciones de supervigilancia y control que le otorga la ley, contempladas en los artículos 93 y 94 del D.L. N° 3.500 y 47 de la Ley N° 20.255. Para tales efectos, se está revisando el proyecto de la nueva AFP en constitución -AFP Acquisition S.A.- respecto de los antecedentes legales de la sociedad, sus accionistas directos y las demás sociedades que integran la cadena de propiedad de la futura AFP, así como de las personas que conforman la administración de todas ellas, de manera que se tenga un cabal conocimiento de ellas, tal como lo exige la normativa vigente.

Por otra parte, se están analizando los antecedentes financieros de la AFP en formación y sus accionistas directos e indirectos, de manera de asegurar que cuentan con los capitales suficientes para justificar la inversión proyectada en la Administradora, tal como lo exige el artículo 24 A.

Asimismo, se está efectuando un estudio profundo respecto de los aspectos organizacionales y operativos de la AFP en formación. Como consecuencia de ello, se ha exigido a la nueva Administradora una política de inversiones, estatutos y procedimientos acordes con la normativa actualmente vigente, la que exige estándares más elevados que aquellos requeridos en el año 1981, época en que se constituyó AFP Provida S.A. Así entonces, las labores de fiscalización de la Superintendencia se tornan más eficientes por una parte, lo que indirectamente se torna en algo beneficioso para los afiliados, por mayores exigencias respecto de la seguridad y rentabilidad de los fondos como, de los beneficios que deben administrar y otorgar las administradoras de fondos de pensiones.

- b. En cuanto al rol de la Superintendencia en las juntas de accionistas cuyo objetivo sea el acordar una fusión, se debe informar que no existe una obligación legal para esta Superintendencia de enviar representantes a las juntas de accionistas de las Administradoras, no obstante lo cual, este Organismo, a fin de controlar de mejor manera el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las juntas de accionistas contempladas en la Ley N° 18046 y su Reglamento, ha estimado conveniente concurrir a la celebración de tales.

En efecto, la asistencia de funcionarios de la Superintendencia de Pensiones a las juntas de accionistas ordinarias y extraordinarias de las Administradoras de Fondos de Pensiones, la cual queda registrada en las Actas de las Juntas, es independiente del objetivo con el cual fue convocada y tiene como fin velar por el cumplimiento de las formalidades, en particular referidos a las materias consignadas en la citación y los acuerdos tomados en la una Junta, para facilitar la posterior revisión de las Actas que en